



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría de Tutelas

# Relevantes

## PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 5 AL 9 DE MAYO

### SALA DE CASACIÓN LABORAL

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [STL655-2025](#)  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 29/01/2025  
**FECHA DE RECEPCIÓN:** 14/02/2025

**PONENTE: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

### SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, Fabio Rochel Bayona, reseñó que el río Catatumbo nace en la laguna Pan de Azúcar en el Páramo de Jurisdicciones ubicado en el municipio de Ábrego, Norte de Santander.

Adujo que, el río es considerado «una cuenca del primer orden, integrada por ríos importantes como el Zulia, el Sardinata, el Tarra y el Río del Oro considerados como cuencas de segundo y tercer orden».

Indicó que, en su recorrido beneficia a 33 municipios y sus aguas son utilizadas para actividades de uso doméstico, industrial, agropecuario y pecuario.

Afirmó que, la desforestación de sus riberas, la ampliación de la frontera agrícola, el ingreso de animales a beber directamente en sus aguas, el ingreso de maquinaria para la explotación de materiales para construcción, las malas prácticas en la producción agrícola y pecuaria, han afectado directamente la biodiversidad y los ecosistemas a lo largo del mismo hasta su desembocadura en el Maracaibo; aunado a que cuando el agua llega a la planta de tratamiento ubicada en el batallón Santander presenta trazas de contaminación por e-coli, materiales pesados de plaguicidas organofosforados y otros, imposibles de decantar mediante el método utilizado.

Concluyó que, ninguna autoridad pública ha prestado interés en solucionar de manera efectiva el problema.

Por lo anterior, consideró que se están vulnerando sus derechos fundamentales al medio ambiente sano, a la salud y a la vida y otros derechos de las comunidades ubicadas en la zona de influencia del río Catatumbo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, al resolver la acción de tutela en primera instancia, declaró la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por activa, pues, aunque el accionante afirmó actuar en nombre propio, pretendió «la protección de los derechos fundamentales de las comunidades ubicadas en la zona de influencia del río Catatumbo», por lo cual debió aportar poder especial, conferido por tales comunidades.

## TEMA

- Condiciones y finalidad de las condiciones para la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se pretenden proteger derechos colectivos
- Requisitos del juicio material para la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se pretenden proteger derechos colectivos

- Presupuestos del requisito de conexidad en el juicio material de procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos
- improcedencia de la acción de tutela para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano, debido a que el accionante no demostró la titularidad de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados
- improcedencia de la acción de tutela para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano, dado que no se demostró la conexidad entre la problemática ambiental relevante del río Catatumbo y sus cuencas, con la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales individuales del accionante, ni la razón por la cual hay un vínculo entre dicha problemática y las comunidades ribereñas
- improcedencia de la acción de tutela para proteger el derecho al medio ambiente sano, con base en la mera preocupación altruista y benevolente del accionante por la conservación del río Catatumbo y sus cuencas
- Falta de legitimación del accionante para solicitar la protección de derechos colectivos a través de la acción de tutela, dado que no se demostró la afectación de un derecho supraindividual, ni la vulneración de derechos individuales de sujetos de especial protección constitucional
- Finalidad del requisito consistente en el objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial en el juicio de procedencia material excepcional de la acción de tutela para proteger derechos colectivos
- improcedencia de la acción de tutela para declarar al río Catatumbo como sujeto de derechos, dado que las órdenes de protección implicarían la adopción de medidas generales y estructurales para superar las afectaciones a derechos colectivos, mas no a los derechos individuales del accionante
- Noción del juicio de eficacia, una de las condiciones de la procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger derechos colectivos
- Eficacia e importancia de la acción popular para proteger derechos colectivos

- improcedencia de la acción de tutela para proteger los derechos colectivos afectados por la contaminación del río Catatumbo, dado que se requiere un amplio debate probatorio que garantice la discusión técnica sobre las causas y efectos de la contaminación, sus participantes, interesados y responsables en el ámbito público y privado
- Facultades probatorias del juez en la acción popular
- Límites del juez constitucional para proferir órdenes que afecten el gasto público y la asignación presupuestal
- Algunas tendencias actuales de protección del derecho al medio ambiente sano, en el contexto internacional



## SALA PLENA

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [APL7496-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: **6/12/2024**

FECHA DE RECEPCIÓN: **20/02/2025**

**PONENTE: DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

## SUPUESTOS FÁCTICOS

Natalia Bernal Cano promovió proceso disciplinario en contra del procurador (a) general de la Nación, por su actuación en los procesos de inconstitucionalidad radicados bajo los números D-13255, D-14865 y D-15375, relacionados con demandas contra el aborto que ella presentó ante la Corte Constitucional.

Bernal Cano alegó que el procurador (a) incurrió en una falta disciplinaria por presunta manipulación documental indebida, al rendir conceptos como Ministerio Público solicitando fallos

inhibitorios por supuesta ineptitud sustantiva de las demandas, utilizando argumentos que calificó como falaces y contrarios a sus escritos originales. Afirmó que se alteraron documentos de contenido científico y jurídico de su autoría.

El 12 de agosto de 2024, el magistrado ponente Diego Eugenio Corredor Beltrán manifestó impedimento para conocer de la queja disciplinaria, el cual fue rechazado el 18 de octubre siguiente.

## TEMA

- Marco jurídico sobre la competencia y el ejercicio de la acción disciplinaria
- Competencia de la Corte Suprema de Justicia para investigar y juzgar disciplinariamente al Procurador General de la Nación
- Finalidad y fundamento jurídico de la acción disciplinaria
- La potestad disciplinaria como garantía de la efectividad de los principios y los fines de la Función Pública
- Contenido del deber funcional del servidor público
- La sola formulación de la queja disciplinaria no comporta el inicio de la acción disciplinaria (c. j.)
- Finalidad de la evaluación de la queja disciplinaria
- Noción del Principio de cosa juzgada disciplinaria
- Alcance de la causal de terminación del proceso imposibilidad de iniciar o proseguir la acción disciplinaria
- Efectos y alcance del principio de non bis in idem en el derecho disciplinario
- Presupuestos de aplicación del Principio de non bis in idem en el derecho disciplinario

- Se declara la terminación de la indagación adelantada en contra del procurador (a) general de la Nación, en aplicación de los principios de non bis in idem y de cosa juzgada disciplinaria, dado que la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 3 de julio de 2024, ordenó la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias en relación con la presunta falta disciplinaria por los conceptos emitidos en calidad de Ministerio Público, ante la Corte Constitucional

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL  
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá Colombia  
9 de mayo de 2025